

Clases de frutos en el Código civil

CIRILO MARTIN-RETORTILLO

Abogado del Estado

Varias son las clases de frutos que nuestro Código civil admite, cuyos efectos jurídicos son distintos teniendo en cuenta la especial condición de los frutos de que se trate. Como luego veremos, las clases de frutos se determinan por varios motivos, siendo de mayor interés una clara determinación de cada uno de estos grupos por las diversas consecuencias jurídicas que a cada uno corresponde.

Por esta razón es interesante—lo es mucho—desde el punto de vista profesional puntualizar con la exactitud debida las características específicas de cada una de esas clases de frutos, para determinar en cada caso los efectos jurídicos correspondientes a la índole y especial situación de los frutos de que se trate.

Nuestro Código civil, en su artículo 354, consagra la clásica división tripartita que de los frutos venía haciéndose, en *naturales*, *industriales* y *civiles*. En el artículo 355 hay un conato de definición de lo que son los frutos naturales: considera tal «las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás producciones de los animales», y como frutos industriales comprende «los que producen los predios de cualquier especie a beneficio del cultivo o del trabajo».

En cambio, respecto a los frutos civiles, ni siquiera intenta definirlos: se limita a una enumeración, al establecer en el párrafo tercero del citado artículo 355 que «son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierra y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas».

La clasificación tripartita que nuestro Código recoge corresponde al momento político en que se promulga nuestro Código, con una economía simplista esencialmente agraria, más exactamente rural, por lo que estimamos injustificados los reproches y censuras que la crítica moderna le ha dirigido. Era un momento de exaltación política, con una base individualista exageradísima, en el que apenas se sentía la solidaridad nacional, y casi casi nadie se atrevía a hablar de los deberes sociales, de la fun-

ción social y demás causas limitativas de los derechos subjetivos que en la Convención francesa se habían consagrado como absolutos e ilimitados. Estaba en moda y predominaba en aquel entonces un absentismo cortesano, y con ausencia total de una orientación de la economía nacional, el régimen jurídico para el cultivo de la tierra se vació sobre un molde de rabiosa libertad. Así las cosas, no nos debe extrañar que en aquel entonces se le diera alguna categoría, alguna consideración «a las producciones espontáneas de la tierra», que hoy ya no cuentan casi en las economías individuales, y menos en la economía nacional, y casi con ese calificativo que denota la máxima decadencia en la técnica a las crías y demás productos de los animales.

Junto a estas producciones espontáneas de la tierra y de los animales, admitió nuestro legislador otro grupo, el de los llamados frutos industriales, que eran los que se obtenían de las cosas «a beneficio del cultivo o del trabajo», expresión que ciertamente no es un modelo de claridad y de concreción, puesto que mejor hubiera sido definirlo diciendo que se consideraban frutos industriales los que se obtienen de las cosas con el auxilio del trabajo del hombre, ya que, en definitiva, no es otra cosa que trabajo rectamente distribuido y dirigido por el hombre la causa productora de los mismos.

«Pocos serán—decía don Benito Gutiérrez (1)—los frutos que no requieran alguna cooperación por parte del hombre: pero los hay que nacen espontáneamente.» Seguían nuestros tratadistas apegados a una concepción meramente orgánica, magníficamente recogida en las Partidas, cuando nos hablan de *los frutos que fuessen de tal natura, que non rriessen por laour de homcs, mas por si los diesse la heredad; assi como peras o mançanas, o cerezas, o nuezes, o los frutos semejantes destos, que han los arboles por si naturalmente, e sin laour de ome* (2). El legislador de nuestro Código civil, obediente a esa tradición e impresionado, sin duda, por el predominio de una economía típicamente ruralista, al clasificar los frutos, en vez de haberlo hecho de una manera sistemática y científica, lo hace con un criterio simplista meramente orgánico y comprende dentro de la denominación de frutos naturales, que en principio debiera abarcar, todo, absolutamente todo lo que las cosas dan, como oposición a la concepción de frutos civiles, una porción exigua hoy de mínimo interés, cuales son las producciones espontáneas de la tierra. El fruto natural, según el Código, se limita a lo que la tierra y los animales dan por su ser natural, o lo que la tierra, por su sola fuerza productora, da, o a lo que las distintas especies animales, en su función reproductora, crían. Criterio tan estrecho reduce de tal forma el ámbito de los

(1) *Códigos o Estudios fundamentales*, Madrid, 1874, tomo II, pág. 42.

(2) La influencia del Derecho romano es muy acusada en este punto. Vide *Digesto*, lib. 7. tit. 1. ley 48. párr. 1: *item foeram immaturum coesum in fructu est*.

frutos naturales que casi, casi no merece la pena de ocuparse de ellos por referirse a muy limitadas producciones que apenas contenido económico tienen.

Si nos concretamos a los frutos agrícolas que pudieran comprenderse dentro del grupo de los naturales, fácilmente comprenderemos que apenas se dan actualmente. Basta que escojamos alguno de los cultivos que en su artículo 21 enuncia la Instrucción de 25 de junio de 1914 para el régimen de la contribución rústica, y por vía de ejemplo mencionaremos los siguientes:

En tierras cultivadas de regadío: Hortalizas, plantas industriales, prados artificiales, cereales, leguminosas, tubérculos, vides, naranjos y análogos, avellanos, manzanos, almendros, castaños, olivos, frutales, etc.

En tierras cultivadas de secano: Cereales, leguminosas, plantas industriales, vides, olivos, almendros, algarrobos y otros árboles.

La enumeración anterior, que tomamos de un precepto legal promulgado en 1914, comprende la mayor y más valiosa producción de la tierra. ¿Qué queda fuera de ella? ¿Es posible hablar de producción espontánea de la tierra? Ello significaría una regresión de siglos con desprecio de los progresos técnicos de la agricultura en sus diversas ramas, y un olvido de esa tan generalizada cláusula en los contratos de arrendamiento rústico, síntesis y compendio de un ansia de progreso agrícola cuando consigamos que la tierra se cultivará «a uso y costumbre de buen labrador».

¡Producción espontánea de la tierra! ¿Para qué hablar entonces de selección de semillas, de la desinsectación de las mismas, de la rotación de éstas, de la poda, injertos, de los regadíos, de los abonos y de tantas y tantas labores que el hombre, afanoso y diligente, realiza en los campos para vencer la hostilidad de la propia naturaleza hasta lograr deje de ser madrastra y asegurar un rendimiento compensador mediante esos frutos, que la tierra, en un maridaje fecundo con el trabajo humano, siquiera sea en la dirección y ordenación del mismo? (3).

Tal era la concepción imperante al elaborarse nuestro Código civil. El Diccionario Escriche, que tanta divulgación alcanzó, enumera entre los frutos naturales «los frutos de los árboles, aun de aquellos que han sido plantados por la mano del hombre, porque una vez hecha la plantación vienen los frutos naturalmente, sin cultivo». Y en la célebre Circular doctrinal de la Dirección General de Contribuciones de 16 de diciembre de 1878, que alcanzó fama de ser una de las mejores, refiriéndose a la valoración

(3) Esa obsesión ruralista inspiró sin duda la Sentencia de 7 de enero de 1927 de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, en la que, interpretando el artículo 521 del Código penal del 70, declara que a los fines de dicho artículo sólo se reputan frutos los productos directos de la tierra sin que hayan sufrido manipulación ni transformación industriales.

de las huertas, decía que en ellas «se sostienen mayor número de árboles frutales que aumentan los rendimientos de las fincas, sin más trabajo ni gasto importante que el de la recolección de los frutos»; la visión no pudo ser más pobre y responde, como antes decimos, a una economía sin sentido mercantil, desprovista de todo afán de multiplicación y crecimiento. Pero aun así, esos frutos se producían porque esos hombres habían plantado esos árboles frutales, y aunque la Circular de Contribuciones diga otra cosa, es seguro que también los podaría y los desinsectaría, pues de otra forma el arañuelo y tantas otras plagas como existen devorarían en flor esos frutos.

Queda un pequeñísimo y reducido sector en el que se dan algunas producciones sin el trabajo directo del hombre, en la tierra inculta, algunos pastos, leñas, encinas, alcornoques, espartos y otras especies forestales; pero aun en éstas la acción del hombre fomenta y estipula dicha producción, que si tiene alguna consideración económica se debe a una meditada inhibición suya para recoger esas especies que, ciertamente, surgen espontáneamente, pero que en la mayoría de los casos crecen y se desarrollan por la tutela, por la continenencia del hombre, que durante períodos más o menos largos deja de aprovechar esa tierra para que lo nacido logre el crecimiento necesario para que sea útil y se incorpore al comercio de las cosas (4).

Los comentaristas de nuestro Código civil, en este punto concreto, se atienen con demasiado rigor a la letra de la ley, y así Mucius, justificando el texto, no dice que los frutos naturales provienen de los predios o de los animales, y para que sean tales han de nacer espontáneamente de la tierra, salir del vientre de la hembra, constituir los demás productos de los animales y—añade—, dada la limitación que supone la palabra «espontáneas», inserta en el primer apartado del artículo 355, sólo por virtud de ellas merecen el calificativo de *naturales* aquellos productos de la tierra que se obtengan sin que medie el más pequeño esfuerzo del hombre; habiendo de interpretar escrupulosamente la disposición legal, nos queda el recurso de incluir entre los industriales aquellos frutos no obtenidos sin el trabajo del hombre, y cuya producción no fuese tan espontánea como exige la definición consignada en el Código respecto de los frutos naturales. Mejor entendido así el concepto de éstos, vemos la inexactitud de las leyes de Partidas al poner como ejemplos de ellos «las peras, manzanas, o cerezas, o nueces, o los frutos semejantes de éstos que han los árboles por sí naturalmente o sin labor de ome: tales frutos muy raras veces se nos ofrecerán sin que esta «labor de ome» intervenga, ya preparando el terreno adecuado a las diversas clases de árbo-

(4) Aun lo que de antiguo se menciona como fruto natural, v. gr., las leñas, las hojas de los bosques, las resinas, las cañas y las flores, hoy son objeto de trabajo y atención del hombre.

les frutales, ya mejorando su condición, ya atenuando o modificando las condiciones climatológicas de las regiones productoras. Bajo la frase «demás productos de los animales», se comprenden, por ejemplo, el pelo, la lana, la leche, las pieles, el estiércol, etcétera, llegando a sostener que no pueden darse frutos industriales en los animales, pues «las crías, como los demás frutos que los animales producen, se obtienen de ellos aun sin la cooperación del hombre». Este, lo único que hace es procurar mejorar por el cruzamiento las razas de ganado, favorecer su multiplicación; mas en lo fundamental, nada hay humano; lo propio ocurre en los productos animales (5). No compartimos los juicios tan extremados de Mucius Scévola, que, con todos los respetos, estimamos disparatados. Negar que los animales den frutos industriales, en la acepción jurídica que da el propio Código, es decir, «los que producen los predios de cualquier especie a beneficio del cultivo o del trabajo», nos parece un craso error; conforme en que la reproducción de los animales sea un fenómeno natural, como natural es que las semillas germinen y que los árboles crezcan; pero es temerario desconocer cómo es el cuidado y dirección inteligente del hombre el que salva los rebaños, y sus ininterrumpidos trabajos para alimentarlos, alojarlos, curarlos, etc., son los que evitan su aniquilamiento y facilitan el rendimiento de los mismos, y estos trabajos son los que hacen que se den esos frutos de la especie animal. La tesis de nuestro comentarista podrá admitirse tratándose de animales que viven en la selva, pero en ningún modo cuando nos referamos a los animales en su acepción corriente y sentido propio (6). Frutos que la cosa produce gracias a un trabajo continuo e intenso, son las crías que se obtienen en una yeguada, los rendimientos de una vaquería, los múltiples de la granja avícola, de las granjas caninas, de la vacada de reses bravas, de cualquier rebaño, etc. Ya se sobrentiende que la función genésica es privativa y natural de los propios animales; pero para que ella se traduzca en *frutos*, sobre todo en el sentido económico-jurídico al que concretamos estas observaciones, es indispensable el cuidado y la acción del hombre, que siguiendo una técnica, una tradición depurada año tras año, y hoy elevada a principio científico que integra la Zootecnia, cuida sin descanso de que esa función reproductiva se realice en su fase final, sobre todo, de forma que no se malogren los rendimientos que van a lograrse tras un largo período de gestación, y es el hombre el que observa el estado de ese ganado y busca en la oportunidad debida una selección en los reproductores, una alimentación adecuada, evitando el aban-

(5) *Código civil comentado y concordado*, tomo VI, 1891, pág. 277.

(6) La miel y la cera de las abejas, considerado como fruto de las abejas, si han de merecer alguna consideración económica es debido al trabajo del hombre. La caza no se considera fruto, si la finca no está especialmente dedicada a ella, y entonces se logra gracias a la abstención del hombre para realizar otros cultivos o aprovechamientos.

dono de las crías, o que iniciado un proceso degenerativo perdiese todo interés económico lo nacido; baste pensar en las medidas que con carácter imperativo deben adoptar en el cuidado de los ganados según preceptúa la vigente Ley de Epizootias en determinados casos, imponiendo vacunas, etc., para convencernos que realmente, para que surja el fruto en sentido jurídico, es necesario el cuidado y la intervención del hombre, y por ende no hay duda alguna que también los animales producen *frutos industriales*.

Fué más acertado el Código civil italiano, al eliminar de esta clasificación uno de los primeros términos, para reducirlos a dos clases: en *naturales* y *civiles*, entendiendo por los primeros los que da la naturaleza con o sin ayuda del hombre, y así lo estimó también Azcárate, aunque él prefería la expresión de *industriales* en vez de *naturales*.

Realmente, si esta clasificación se hace atendiendo a su origen o causa creadora, entendemos que es preferible una clasificación bipartita, para referir, en uno de los términos, todo aquello que la cosa da de por sí, es decir, las producciones orgánicas de la misma, bien sea consecuencia de la función genésica de la misma, o lo sea con la ayuda, estímulo o intervención, más o menos directa, del hombre; y el otro término de la clasificación lo referiríamos a los rendimientos o ganancias que se obtienen con el uso de la cosa por virtud de una relación de derecho con un tercero; los primeros llamaríamos *frutos naturales*, abarcando en ella todo lo que la cosa crea, dándole ser y existencia material *ex ipso corpore rei*, y por oposición a ellos denominaríamos *civiles* lo que la cosa da, pero a virtud de un negocio jurídico con un tercero *qui non natura sed jure percipiuntur*.

El distingo de frutos materiales en *naturales* e *industriales*, aparte de no haberse logrado claridad y exactitud en sus conceptos, carece de sentido práctico, como veremos al ocuparnos de la adquisición de los frutos; es una distinción realmente inoperante que no merece la pena de que se pierda el tiempo con sutilezas y juegos de palabras.

En síntesis, los frutos, desde el punto de vista jurídico atendiendo el origen o causa productora de los mismos, son *naturales* o *civiles*. Fruto *natural* denominaremos a las producciones orgánicas de las cosas dadas por las mismas con o sin el concurso eficiente de la actividad humana; frutos *civiles* denominaremos los rendimientos que se obtienen de la cosa mediante una relación jurídica legal o convencional establecida sobre la misma, por virtud de la que un sujeto distinto del propietario participa en el goce de la misma, satisfaciendo en equivalencia una cantidad representativa de la utilidad o ventaja económica que obtiene con el aprovechamiento o uso de la cosa. Los frutos *naturales* son creaciones materiales de la cosa productora, aunque para ello sea ayudada por el trabajo del hombre; los frutos *civiles* son rendi-

mientos de un negocio o contrato sobre la cosa que los produce.

Pretendiendo señalar las características de los productos *naturales* y *civiles*, decía Demolombe que los frutos naturales son percibidos directamente de la cosa, y los frutos civiles se producen en virtud de un contrato sobre la cosa fructífera. A este criterio objeta Butera que el locatario percibe los frutos de las cosas, en virtud de un contrato, y por eso no dejan de ser naturales.

Para Grük, el fruto *natural* proviene de la fuerza natural de la cosa productora; los frutos *civiles*, de la ley.

El fruto civil, según Butera, lo adquiere el propietario como pago que le hace un deudor, mientras que el fruto natural lo constituye la utilidad material que se destaca de la cosa fructífera, y forman parte del patrimonio del titular por efecto de la simple separación sin solución de continuidad.

Realmente, la diferencia de estos frutos es bien clara, y no cabe oscurecerse por sutilezas con casuísmos poco menos que inverosímiles. En el grupo de frutos naturales comprenderemos todo aquello que es creación de la fecundidad orgánica de la cosa y directamente se retira de ella, es decir, las creaciones materiales que se desprenden, se desgajan de la cosa productora y que surgen bien espontáneamente, y tendremos los llamados frutos naturales propiamente dichos, o como consecuencia del cultivo y de la laboriosidad del hombre; y en el grupo de frutos civiles comprenderemos todos los rendimientos económicos originados por la cosa principal como consecuencia o resultado de un contrato, de un negocio jurídico estipulado con el que directamente usa o se beneficia más o menos personalmente de la misma. Sustituyen los frutos civiles las ventajas, los provechos económicos que obtendría el propietario o el usufructuario si directamente utilizase él dicha cosa.

La característica de los frutos *naturales* propiamente dichos es, sencillamente, la *espontaneidad*, dado el concepto que nuestro Código civil da a los mismos, coincidiendo en cierto modo con la doctrina científica predominante, siquiera en los casos que se presentan como tales, cuya enunciación es cada día más limitada, no siempre concurre esa cualidad, pues, como antes decimos, tratándose de las crías de los animales, cuya propiedad, conforme ya decían las Leyes de Partidas, «deben ser de aquellos cuyas fuesen las fembras que los pariesen...», falta en la mayoría de los casos la *espontaneidad*, que a tenor del texto del Código es lo que da tipicidad a estos frutos.

Los tratadistas, como antes decimos, coinciden hoy casi con rara unanimidad en considerar carente de importancia alguna la distinción entre frutos *naturales*, cuyo ámbito, según ya consignamos, modernamente se ha reducido extraordinariamente, y frutos *industriales*, que, por el contrario, su zona ha tenido una expansión desbordante, puesto que el común sentir de los autores reconoce que son poquísimas las cosas que se producen sin que

directa o indirectamente las impulse la mano del hombre. Basta considerar cómo han pasado de uno a otro grupo varias categorías que a principios del siglo pasado, de franco predominio de una economía simplista, netamente rural, se consideraban como frutos naturales; así, por ejemplo, los productos de las colmenas, la pesca del río o de un estanque, las flores, los arbustos, etc.

Hay situaciones que ofrecen alguna dificultad para catalogarlo en una u otra clase de frutos, ya que estuvo poco acertado nuestro legislador al definir los frutos naturales como las producciones espontáneas de la tierra y las crías y los demás productos de los animales, y apellidando *industriales* los frutos que producen los *predios* de cualquier especie a beneficio del cultivo o del trabajo que, como antes decimos, motivó las posibilidades de frutos industriales al ganado y a otras manifestaciones de riqueza, ya que, interpretando literalmente el texto, concreta la posibilidad de frutos *industriales* sólo a los *predios*; por eso con evidente acierto don Antonio Maura (7) dijo: «Definiciones son éstas de clásica alcurnia, ciertamente; pero todavía más imperfectas que las del léxico oficial, donde la palabra *fruto* no sólo suena con la acepción obvia de «lo que el árbol o planta produce cada año después de la flor y de la hoja», sino que también significa «cualquier producción *de la tierra* que rinde *alguna utilidad*», o «la producción del ingenio o del trabajo humano», llegando a dilatarse el concepto hasta abarcar «toda *utilidad y provecho*», con notoria transgresión de los extremos límites de la idea.» Tan ilustre jurisconsulto se sumó también de una manera enérgica a los que censuraron al Código por la concepción simplista y meramente orgánica de los llamados frutos naturales, siendo tan obvio que raras veces rinden los bienes aquella utilidad periódica de que son capaces, por su sola virtud protectora, y por la espontánea y automática asistencia de los *agentes naturales*. «Ordinariamente —dice—, del cielo, la inteligencia y la probidad del que tenga el disfrute dependerán, no sólo la fecundidad del capital, sino también su conservación y supervivencia, hasta reintegrarse del dominio legítimo; dichas especies de bienes y patrimonios pasan del auge más próspero a la ruina más deplorable, o de la esterilidad al pingüe rendimiento sin otro motivo que el cambio de mano» (8).

Aun cuando nuestro Código civil conceptúa como naturales «las crías y demás productos de los animales», como antes consignamos, discrepando en ello de la tesis de Mucius, deberán conceptuarse como frutos industriales las producciones directas de los animales obtenidas como consecuencia del cultivo y trabajo del hombre. Y aunque esta diferenciación, a efectos jurídicos, no tiene absolutamente ninguna importancia ni trascendencia alguna, no hay duda que la miel que se obtiene hábilmente de la col-

(7) *Estudios jurídicos*. Madrid, 1913.

(8) *Ob. cit.*, pág. 105

mena movilista, o los ejemplares que en su granja o en su yeguada logra tras cuidados mil el ganadero, ha de conceptuarse como tal fruto industrial.

También de los animales pueden obtenerse frutos civiles cuando mediante un contrato se cede el uso de los mismos, sea para labranza o para el transporte, el propietario percibe una cantidad por arriendos de los mismos, de igual forma que cuando se cede un ejemplar seleccionado para una exposición, y es favorecido con el premio del concurso, o por su especial agilidad en las carreras recoge las compensaciones que le correspondan.

Sobre este punto concreto discurre Piola al determinar qué calificación deben merecer los productos que obtiene el propietario de un caballo semental por cubrir en su parada las yeguas o asnas, inclinándose a calificarlos como fruto natural, criterio que Butera considera inaceptable por cuanto todo el trabajo producto del animal no significa una utilidad material que se destaque del mismo, por lo que falta la base fundamental para que haya fruto natural, y además porque en realidad no hay más que un arrendamiento. En efecto, no es posible hablar aquí de fruto natural por cuanto el esfuerzo genésico del semental no crea nada que se desprenda del mismo con valor propio, la merced o estipendio la cobra el propietario a virtud del contrato tácito con el dueño de la hembra que se somete a las tarifas y a las condiciones especiales de dicha parada, o a las consagradas por la costumbre y uso local. En definitiva, el dueño concede su propio animal para que otro lo utilice pagando el canon correspondiente al servicio que le prestó. No surge aquí ninguna utilidad material que se desgage del producto y que llegue directamente al titular de su propietario, por lo que tales rendimientos deberán calificarse también de frutos civiles.

Va extinguiéndose la costumbre que en muchas ciudades existía de alquilar borriquillos para distracción de los pequeños en parques o en jardines, donde por el recorrido cobraban cantidades variables, que igualmente deben calificarse como frutos civiles. Y la propia calificación ha de merecer las cantidades que por alquileres de caballerías se cobran a los excursionistas que gustan de las altas cumbres de nuestros Pirineos u otros puntos de difícil acceso, a los que empeñados en las cacerías mayores han de caminar por terrenos de difícil acceso, y buscan para ello mulos de especial resistencia, como con frecuencia acontece en las jornadas cinegéticas, sobre todo en ciertas comarcas de la provincia de Huesca y Gerona.

El capítulo de frutos civiles también se ha ensanchado considerablemente en nuestros días, sin duda porque la intensidad de la vida económica presente ha creado un sinfín de negocios jurídicos para la utilización de las cosas que inertes o abandonadas a su natural ser, nada o muy poco producirían, hasta determinadas actuaciones de Derecho público vienen con frecuencia reempla-

zando y sustituyendo una situación objetiva que para el titular daba frutos naturales por otra que da fruto civil. Cuando por una carretera, o por el ensanche de una ciudad se expropia un prado que producía frutos naturales, se entrega un precio que si el titular lo rehusa es depositado en la Caja General, que produce unos intereses, que son frutos civiles. Lo propio ocurrió cuando a virtud de las leyes desamortizadoras las Corporaciones municipales perdieron sus montes, y las Comunidades religiosas como las restantes «manos muertas» pierden su patrimonio inmobiliario, y a trueque del mismo le entregan las célebres láminas, habiendo declarado la sala Tercera del Tribunal Supremo que deben considerarse como frutos civiles los intereses de las Láminas de la Deuda representativas del valor de los bienes incautados (Sentencia de 23 de junio de 1908 y R. O. de 22 de noviembre de 1917.)

Un caso interesante referente a la condición de los beneficios de una industria cuyo reparto tiene vencimiento fijo, resolvió el Tribunal Supremo en la sentencia de 5 de enero de 1925. Se trataba de un usufructo universal testamentario que entre otras cosas comprendía una fábrica de hilados de algodón de la que el causante era gerente. Al morir la usufructuaria los herederos de aquel gerente le reconocieron los producidos hasta el 31 de diciembre del año anterior, pero le negaron los rendidos desde enero hasta noviembre, en que murió la usufructuaria, pretestando que el balance se hacía al final del año, y los beneficios obtenidos en el mismo debían considerarse frutos pendientes al fallecer la usufructuaria, y por tal motivo no le pertenecían. Los herederos de la usufructuaria promueven demanda reclamando dichos beneficios que por considerarlos frutos civiles se percibían día por día, pero la Audiencia la desestima, y el Supremo igualmente fundándose: 1.º En que al decir el artículo 355 que son frutos industriales los que producen los predios de cualquier especie, en la expresión predios se comprende, no sólo los rústicos, sino también los de cualquier otra clase, con la condición o diferencia específica de que sean producidos a beneficio del cultivo y del trabajo. 2.º Que, según el Diccionario de la Lengua (predio, del latín *praedium*), es *hacienda, tierra o posesión inmueble*, y nadie podrá negar que inmueble es una fábrica o industria fabril, y frutos industriales los que por el esfuerzo humano se producen en una industria. 3.º En que si según el párrafo 2.º del artículo 475, si el usufructo consistiese en el goce de los beneficios que diese una participación en una explotación mercantil cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo tendrían aquellos la consideración de frutos civiles, es lógico que, *a contrario sensu*, si el reparto tiene vencimiento fijo, no pueden reputarse dichos beneficios como frutos civiles, sino industriales, y, por ende, con sujeción al artículo 472, los pendientes al comenzar el usufructo pertenecen al usufructuario y los de su terminación al propietario. 4.º En que no puede haber distinción entre el goce de los beneficios de una participación industrial y el

derecho del mismo usufructuario en la dirección de la explotación o fábrica, ya que todo ello versa sobre el derecho a disfrutar los bienes ajenos.

En el comentario glosa que el ilustre Castán hizo de esta sentencia en la *Revista de Derecho Privado*, tras considerar absolutamente equivocada la doctrina a dicho fallo, decía (9) una empresa o establecimiento industrial no es en sí una cosa inmueble ni menos un predio; podrán ser bienes inmuebles las máquinas de una explotación conforme al número 5.º del artículo 334; podrá, cuando más, atribuirse por accesoriadad naturaleza inmueble a la explotación misma si la industria es ejercida en un inmueble especialmente afectado a este objeto; pero «fuera de este caso, el establecimiento industrial es un bien mueble que si no se le quiere considerar mejor, según hacen algunos autores modernos al discutir la Naturaleza de los fondos de comercio como una universalidad jurídica formada por diversos elementos cada uno de los cuales conserva su individualidad propia». Y —añade— todavía es a nuestro juicio más inadmisibles la tesis de que los beneficios de una industria son frutos industriales y no civiles, «parece extraño que nuestro primer Tribunal pueda desconocer, olvidar, la diferencia elementalísima que existe entre los frutos naturales e industriales de una parte y los frutos civiles de otra, los primeros proceden directamente de las cosas; los segundos, no se obtienen directamente de ellas, sino por mediación de una relación jurídica, con réditos en dinero que puede producir la cosa por virtud de una operación u operaciones contractuales. Los productos mismos fabricados, podrían, en todo caso, ser considerados como frutos industriales, pero las utilidades líquidas obtenidas con la explotación, máxime cuando es ésta ejercitada por una sociedad, ¿cómo vamos a reputarlas fruto de aquella clase?». En su erudita glosa, nuestro ilustre civilista, invoca el testimonio de Ferrara, quien estima como cosa indubitada que los beneficios netos de una empresa industrial son frutos civiles, e igualmente recoge el criterio de Planiol quien sostiene que «hay que guardarse de considerar como frutos industriales los rendimientos de una fábrica, que son frutos en dinero procedentes de ventas».

Ciertamente que la doctrina de esta sentencia de 5 de enero de 1925, fruto de una interpretación excesivamente servil a la literalidad del texto legal, no puede aceptarse, máxime cuando ya el propio Tribunal Supremo, y los civilistas, todos, tienen tan depurado el concepto de frutos. Los rendimientos de una fábrica o de una explotación mercantil que lucen en el balance, no pueden conceptuarse en ningún caso como frutos orgánicos de la cosa, ya que no son emanaciones derivadas de ella como consecuencia de su acción reproductora, ayudada y estimulada por el esfuerzo humano, sino que son típicamente frutos civiles aunque obtenidos

(9) «*Revista de Derecho Privado*», núm. 147, diciembre de 1925, pág. 390.

en una actividad industrial, pues que, en definitiva, ellos no son otra cosa que los resultados de una serie sucesiva de contratos de negocios jurídicos encaminados a realizar una serie de actos de disposición de los materiales elaborados para que, satisfechos los gastos de producción y explotación de la empresa, obtener el beneficio líquido. Es más, la fábrica o instalación industrial no puede equipararse al predio rústico que ayudada por el cultivo del hombre facilita el grado de calor y humedad necesario para que la semilla germine, a la que proporciona las sustancias nutritivas adecuadas para que se desarrollen lo sembrado o plantado; la fábrica no es una cosa dotada de un poder de fecundación capaz de reproducirse y de desprender de su ser rendimientos de su propia sustancia y naturaleza, se trata, sencillamente, de un capital acumulado, cuyo destino y uso normal en el comercio de los hombres es producir un interés, una utilidad económica mediante la transformación de unas primeras materias y la enajenación o especulación de lo así producido, utilidad que debe calificarse como frutos civiles, y por ende someterse en cuanto a su percepción a las reglas establecidas en nuestro Código civil, en cuanto a la percepción de los mismos.

VIABILIDAD DE LOS FRUTOS

Jurídicamente hablando, no surgen los frutos de cualquier manera; nuestro Código civil exige la concurrencia de unos requisitos para que esas creaciones orgánicas de las cosas puedan ser reputadas frutos. El artículo 357 de nuestro Código civil dispone que no se reputan frutos naturales o industriales sino los que están manifiestos o nacidos.

Respecto a los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido, es decir, ha querido el legislador precisar en lo posible la circunstancia determinante de la existencia de los frutos, evitandó de esta manera un sinnúmero de controversias que en la práctica promoverían litigios si en cada caso había de determinarse cuando éstos no fueran vistos, es decir, cuando esas producciones orgánicas de las cosas no se percibirían, si existía o no propiamente fruto por el hecho de haber iniciado el germen su misión procreadora o, como se dice corrientemente, porque la semilla «hubiese movido», o el árbol quedase en flor, etc. Conforme a nuestro Código civil, para que el fruto tenga consideración de tal en el orden jurídico es preciso que esté manifiesto o nacido, es decir, que los sentidos reconozcan y aprecien la existencia de esa creación derivada de la cosa principal que unida a la misma ya va a tener una individualización jurídica y económica, dejando de confundirse con ella para adquirir individualidad propia. Hasta que nace el trigo, la semilla vertida se confunde con la tierra y no tiene conceptualización propia:

pero cuando esa semilla ha germinado y se manifiesta a la acción de los sentidos, entonces ya ha surgido el fruto, quedando sometido al régimen del derecho peculiar establecido al efecto. No hay fruto si no se ha manifestado, si no ha salido ya a la superficie de la tierra el tallo o, sencillamente, las diminutas hojas con que las plantas se anuncian cubriendo de verde la tierra en cuyas entrañas la semilla ha desarrollado. Ahora bien, esta manifestación se muestra de distinta forma según que se trate de cultivos de cereales, hortícolas o de praderío, y los de las distintas clases de arbolado o meramente arbustos. En los sembrados, su exteriorización es más sencilla y simplista que en los que producen los árboles y arbustos. Esta distinta manera de manifestarse, que el Código civil no aclara, realmente es innecesario, ya que el concepto es lo suficientemente expresivo: fué ya tenido en cuenta en el Fuero Real, en su Libro III, Título IV, Ley 10, en la que se decía :

Porque acaesce muchas veces que ante que los frutos son cogidos de las heredades, o muriere el marido, o muriere la muger, establecemos, que si los frutos parescen en la heredad a la sazón de la muerte, que se partan por medio entre el vivo, é los herederos del muerto: e si no apareçen, hayan los frutos cuya fuera la raíz, é dé las misiones que fueren fechas en la labor al que la labró: y esto fuera si la labor fuere viña, o arboles: ca si fuere tierra, o fuere sembrada, maguer que no aparezca el fruto a la sazón de la muerte, partase por medio quanto ende hubiere: é si no fuere sembrada, é fuere barvecho, el que no ha nada en la heredad haya la meytad de las misiones que fueren fechas en el barvecho.

Esta distinción ha quedado ciertamente abolida en la legislación moderna, imperando en nuestro Código civil un criterio objetivo que puede sintetizarse en esta frase, el de la exteriorización de los mismos, y con esta exteriorización tendremos que esas producciones orgánicas, de las cosas logradas con o sin ayuda del hombre, constituyen jurídicamente hablando frutos.

Respecto a los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido. Esta declaración excesivamente simplista de nuestro legislador se basa también en el mismo punto de vista que antes señalábamos aplicado a los frutos vegetales, en el de la *exteriorización*, porque si bien es cierto que la hembra denuncia, sobre todo en los últimos meses de gestación, la existencia de un nuevo ser en su vientre, queda el enigma, más acertado en unas especies animales, de señalar el momento de iniciación de este proceso biológico del nuevo ser, es decir, de concretar desde qué momento ha entenderse la existencia de este fruto, que, caso de contienda litigiosa, habrá que decidir conforme a los

principios técnicos que señala la ciencia, y que en cierto modo ha traducido la práctica corriente en unos postulados divulgados en la conciencia popular, por lo que será bueno acudir a la costumbre del lugar, en la que es casi seguro tenga ya fijado criterio específico para cada caso, ya que por otra parte es difícil abarcarlo en un estudio *a priori*. La «costumbre del lugar», depurada año tras año, ha recogido dentro del ámbito territorial de aplicación la especial modalidad que para una misma especie animal o para una misma clase de rendimiento ofrece en nuestro país en su inmensa variedad de instituciones seculares; esa «costumbre del lugar» matiza en cada rincón de España ciertas peculiaridades para una misma cosa, o para una misma especie ganadera, y a sus normas entendemos debe someterse el jurista cuando tenga que concretar alguno de los supuestos no estructurados en el Código civil.

Es demasiado parco el Código civil cuando nos dice que para que haya frutos naturales o industriales precisa que estén «manifiestos o nacidos», y que nosotros concretábamos en la frase de ser necesaria la «exteriorización de los mismos», los clásicos frutos naturales de los animales, como antes señalábamos, otros juristas lo consideran exclusivamente industriales, por entender que es indispensable cuidar a los animales, alimentarlos y curarlos de sus enfermedades para que puedan llegar a producirlos, no tienen definido en nuestras leyes el momento de esa exteriorización en muchos casos, y por eso es indispensable a nuestro sentir acudir a la costumbre del lugar, y ella nos fijará el momento de manifestarse la lana y cuándo ha logrado su madurez o el pelo o las astas. Igualmente ha de ser la costumbre del lugar si los principios consagrados en el Código civil respecto a las especies animales mamíferos han de aplicarse a las aves, a la pesca y a otros casos especiales del reino animal, ya que, como decimos, en sus normas consuetudinarias perfectamente localizadas radican los criterios jurídicos que deben servir de base para la resolución de cualquier contienda que pueda suscitarse, y si por tratarse en este siglo de ensayos y de innovaciones de una especialidad sobre la cual la comunidad no hubiese elaborado normas de derecho aplicable, o que la costumbre ofreciese lagunas, la casuística que surgiera debería ser sometida conforme preceptúa el artículo 6.º del Código civil a los principios generales del Derecho, recabando en los casos que así fuere menester para su acabado conocimiento el informe de los técnicos, ya que no sería extraño encontrar sobre algunas materias criterios anticuados o rutinarios que sería perturbador tener en cuenta, por ser contrario a la Ciencia o, lo que es lo mismo, a la razón y a la justicia.

OTRAS CLASES DE FRUTOS

Nuestro Código civil, siguiendo también en esto al Derecho romano (10), consagra una distinción de los frutos que es del mayor interés considerar, ya que en los mil conflictos que en la práctica se suscitan, al llegar al punto álgido de tener que asignar y determinar la pertenencia de los frutos, surge el problema, a veces lleno de dificultades, de decidir a quién pertenecen dichos frutos, y cuáles han de asignarse a uno u otro titular, al que venció en juicio o al que fué vencido. Sobre todo en los pleitos reivindicativos de la propiedad es trascendental tener en cuenta la especial situación o estado de los frutos, para determinar en justicia, con la exactitud debida, cuáles son los que deben restituirse, pues como ya hemos dicho, en este punto concreto se acusa muy directamente la influencia romanística, y de ahí la necesidad de fijar con la claridad y precisión debida estos conceptos (11).

No aparece sistematizada en nuestro Código civil la clasificación de frutos a que vamos a referirnos, aunque esté consagrada en su articulado concretamente, en los artículos 451, 452 y 471 al 474; con ellos a la vista pasamos a considerar la siguiente clasificación de los frutos teniendo en cuenta principalmente la situación física de los mismos, y siguiendo en esto al maestro Castán, dividiremos los frutos en *aparentes* y *no aparentes*, según que hayan o no nacido, y por consiguiente muestren o no su existencia.

Los *aparentes* se subdividen en *pendientes*, que son los que están adheridos a la cosa productora, y *preparados*, si han sido segregados de la misma, bien sea de modo natural o artificial.

Percibidos, que son los que han sido tomados con intención de tenerlos como propios, y

Consumidos, los que han desaparecido por transformación o consumo.

(10) Los tratadistas de Derecho romano recogen de los textos la división de los frutos en *pendientes*, *separados*, *percibidos*, *existentes* y *consumidos*. Como dice SERAFINI, llámense pendientes los que están aún adheridos a la cosa que los produjo (mientras los frutos están pendientes se consideran parte integrante de la cosa que los ha producido y pertenecen al propietario de ella); separados, los que ya lo están de la cosa que los produjo, cualquiera que sea la causa del desprendimiento: la madurez, el viento o la acción del hombre (con la separación de los frutos nace una nueva cosa y con ella una nueva propiedad); percibidos, los que después de su desprendimiento han sido tomados con intención de tenerlos como propios; llámense percibidos percibir los que el poseedor de la cosa fructífera debía recibir como buen padre de familia y no percibió; llámense existentes (*extantes*) los que se hallan en su modo de ser natural en poder del poseedor de la cosa fructífera; llámense consumidos los que no se hallan ya en poder del poseedor de la cosa fructífera, sea por haber éste usado de ellos, o por haberlos enajenado, o por haberlos especificado, esto es, transformado en otro objeto.

(11) *Dig.*, lib. XXII, tit. I, ley 25, párr. 1.º: *Cód. Just.*, lib. VII, tit. I, I, ley 2.ª

Omite el ilustre Castán considerar detenidamente los términos de esta clasificación que, como decimos, es sumamente interesante en la práctica profesional, y nada dice de los *podido percibir*, término que expresamente menciona el artículo 455 y que interesa mucho considerar.

Otras clasificaciones se hacen por los civilistas atendiendo bien a la abundancia de los mismos, o considerando únicamente la existencia real de los mismos. Por su cuantía o abundancia los clasifican en *ordinarios*, que son los que normalmente se obtienen de las cosas, y *extraordinarios* si se trata de rendimientos ciertamente excepcionales o extraños a la producción normal.

Atendiendo a la existencia de los mismos, los han clasificado en *existentes* y *consumidos*; distinción es ésta de escaso valor jurídico.

Frutos *pendientes*, como hemos dicho, son los que existen en la cosa manteniéndose unidos a la misma, y aunque la generalidad de los autores limitan esta categoría a los naturales o industriales también los frutos civiles se consideran *pendientes* cuando, producidos, no han sido recogidos, es decir, cuando habiéndose devengado no han sido cobrados.

En el concepto de *podidos percibir*, comprende García Goyena tanto los que el propietario hubiera podido hacer producir a la cosa como los que pudo aprovechar el poseedor vencido. Pero el texto del artículo 455 limita su alcance a los que «el poseedor legítimo hubiera podido percibir». Es decir, que nuestro legislador no identificó la expresión «podido producir» con la de «podido percibir», y es obligado atenerse para la aplicación de este precepto a los términos de la ley, máxime cuando la interpretación filosófica de este precepto coincide también con la conclusión a que se llega con la simple interpretación literal. *Posibilidad de percibir lo que hubiera*, es concepto más limitado que *posibilidad de producir*. La primera se refiere a la producción real y efectiva que la cosa haya tenido, y que por descuido o negligencia del titular no llegó a realizar íntegramente, no llegó a efecto en su totalidad los frutos que se dieron. La segunda se refiere a lo que con mayor inteligencia y celo hubiera podido dar la cosa. *Podido percibir* quiere decir apropiación de lo que realmente la cosa fructifera dió; *podido producir* significa lo que ésta hubiera dado con un mejor cultivo, con una mejor dirección.

La expresión empleada en nuestro Código civil hace relación a todos los frutos que la cosa dió; en cambio, los *podido producir* alude a lo que la cosa hubiera debido dar. Por eso en nuestro sentir debe entenderse por frutos *podido percibir* todos aquellos que existieron, pero que se perdieron por culpa del poseedor.

Los frutos pendientes se convierten en percibidos desde que se separan. Con razón Pérez González y Alguer nos dicen que la separación es el momento decisivo para toda adquisición de frutos, no sólo porque así lo dispone el artículo 451, sino porque

sin la separación los frutos no tienen sustantividad objetiva en el orden jurídico (12); por eso el artículo 334 del propio Código considera bienes inmuebles los frutos pendientes mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble.

Según preceptúa el artículo 451, se entienden percibidos los frutos naturales e industriales desde que se alzan o separan, concepto que en cierto modo amplía el 1.576 al privar al arrendatario del derecho de la rebaja de la renta, «cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz o tronco», por entender que al estar separados de la raíz o tronco ya no forman parte propiamente de la cosa arrendada.

La expresión se «alzan o separan» significa que se apartan del suelo, de los árboles o de las plantas que los producen, y en los animales, cuando, como decía García Goyena (13), ha de entenderse desde que la cría sale a luz o se les ordeña o trasquila.

Respecto a los frutos civiles, según el propio artículo 451, se consideran producidos por días, y, como antes decimos, hay que considerarlos pendientes en tanto no se cobren, estimándose, conforme dispone el 474, que se entienden percibidos día por día, concepto que en cierto modo implica la eliminación del concepto de pendiente para esta clase de frutos, ya que según el Código civil se consideran «producidos por día» y percibidos día por día.

(12) *Notas al derecho de cosas*, por M. WOLFF, tomo III, vol. II, pág. 79.

(13) *Concordancias...*, tomo I, pág. 379.